



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 63/2024

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 63/2024 y Proyecto de Ley que contiene una serie de reformas estructurales a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

Sin otro particular saluda atte.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Ley - REFORMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

Al H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que contiene una serie de reformas estructurales a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

Este PODER EJECUTIVO NACIONAL está comprometido con la realización de una reforma política integral a los fines de fortalecer la democracia representativa en la REPÚBLICA ARGENTINA y es precisamente en el marco de dicha tarea que se proponen las medidas contenidas en este proyecto.

A lo largo de los últimos años, la política no ha estado a la altura de lo que le demanda la sociedad argentina. Sin embargo, no resultaría correcto atribuir aquel déficit únicamente a los dirigentes de los distintos signos políticos. El actual extrañamiento de la sociedad argentina para con la política tiene que ver también, en cierto grado, con la completa desnaturalización del rol que los partidos políticos deben cumplir en el marco de una democracia constitucional.

El proyecto de ley que se remite contiene una serie de reformas a la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 que tienen por objetivo principal garantizar un sistema de genuina representación democrática y dejar atrás una serie de prácticas que debilitan tanto a la dinámica política como a las instituciones republicanas.

Tal como lo establece nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 38, los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. A ellos les incumbe, en forma exclusiva, la postulación de candidatos para cargos públicos electivos y de ellos depende el ejercicio del gobierno democrático.

El conocimiento teórico y la experiencia recabada en la práctica exhiben que el funcionamiento de una democracia de calidad requiere de partidos políticos fuertes, vibrantes y representativos. Estos partidos deben ser capaces de establecer vínculos sólidos con la sociedad, expresando sus demandas e intereses. Deben ser también instituciones capaces de promover los liderazgos y formar los dirigentes necesarios para el ejercicio de un gobierno democrático eficiente y responsable frente a la ciudadanía.

Precisamente por tratarse de instituciones fundamentales del sistema democrático, los partidos políticos reciben un trato privilegiado por parte del Estado. Además de contar con la exclusividad en la presentación de candidaturas, perciben importantes fondos públicos para favorecer su funcionamiento regular, así como exenciones tributarias para el desarrollo de sus actividades. En definitiva, la sociedad argentina realiza un esfuerzo considerable para sostener a estas organizaciones, asumiendo que ellas son esenciales para el buen funcionamiento de la democracia.

Sin embargo, en las últimas décadas nuestro país ha contemplado un creciente debilitamiento de los partidos políticos, fruto de su distanciamiento con una sociedad que los observa como un ente ajeno a sus necesidades e intereses. El descrédito de tales partidos frente a la sociedad constituye un problema relevante para la democracia representativa, problema que sucesivos gobiernos han contribuido a su agravamiento.

Aunque son muchos y diversos los factores que han coadyuvado a esta situación, la legislación vigente en la materia ha contribuido en ese proceso de debilitamiento y descrédito. En particular, los regímenes de reconocimiento y de caducidad de la personalidad jurídico política de los partidos se han revelado como un aliciente para la fragmentación y consecuente inestabilidad del sistema de partidos políticos.

En efecto, los aludidos regímenes de registro y caducidad de los partidos políticos de nuestro país son los más flexibles de toda América Latina. Esto ha alentado la proliferación de partidos que, en un alto porcentaje, son en verdad emprendimientos con una finalidad puramente económica. Es un hecho conocido la existencia de decenas de organizaciones que, sin pretender cumplir rol representativo alguno, se constituyen y mantienen su personería para acceder a fondos públicos y ofrecerse al mejor postor como instrumento jurídico para la presentación de candidaturas. De este modo se ha producido una completa tergiversación de la concepción del partido político como institución central de la democracia representativa, concepción que se desprende de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La magnitud de esta desnaturalización se manifiesta con claridad al exponer el número de partidos con reconocimiento jurídico en el país. De acuerdo a los datos publicados por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, al 31 de octubre de 2024, contaban con personería jurídica un total de CUARENTA Y SIETE (47) partidos políticos en el orden nacional. Se trata del número, por lejos, más alto de la región, superando a países cuyos sistemas políticos se han caracterizado históricamente por su nivel de fragmentación. A título comparativo, cabe mencionar que los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS cuentan con SIETE (7) partidos políticos reconocidos, la REPÚBLICA DE PANAMÁ cuenta con OCHO (8) partidos políticos, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA cuenta con ONCE (11) partidos políticos, la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY cuenta con DOCE (12) partidos políticos, la REPÚBLICA DEL ECUADOR cuenta con DIECISIETE (17) partidos políticos, la REPÚBLICA DE CHILE cuenta con VEINTITRÉS (23) partidos políticos, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY cuenta con VEINTICINCO (25) partidos políticos y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL cuenta con TREINTA Y TRES (33) partidos políticos.

A su vez, en la REPÚBLICA ARGENTINA, al 31 de octubre de 2024, cuentan con reconocimiento jurídico SETECIENTOS DIECIOCHO (718) partidos políticos de distrito, los cuales están facultados para presentar candidaturas para acceder a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN. Cabe mencionar que en el resto de los países de América Latina únicamente los partidos nacionales pueden postular candidatos a cargos legislativos nacionales.

El problema de la proliferación de partidos políticos como emprendimiento económico, informalmente llamados “sellos de goma”, es conocido y evidente para las fuerzas políticas del país. No obstante, no ha existido hasta el

momento vocación por resolverlo. Por priorizar intereses de corto plazo, los partidos políticos relevantes han mantenido vigente un régimen que, finalmente, ha terminado por perjudicarlos, favoreciendo la fragmentación, la inestabilidad, el transfuguismo y, finalmente, la pérdida de confianza en las instituciones partidarias por parte de la sociedad.

Este proyecto que se remite ofrece una respuesta consistente que busca dejar atrás las prácticas nocivas que han socavado los mecanismos de representación política, sin que ello implique de ningún modo un menoscabo a la libertad de asociación política garantizada por nuestra Constitución Nacional.

Para ello, se propone reconfigurar el régimen de reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos políticos, adoptando criterios acordes a los parámetros internacionales en la materia.

Con respecto a los partidos de distrito, esto supone modificar el trámite de su constitución y los porcentajes de afiliados requeridos, en particular en los distritos de mayor población. La ficción del tope de UN MILLÓN (1.000.000) de electores actualmente vigente para el cálculo de las afiliaciones necesarias desnaturaliza por completo el requisito general de tener que reunir al menos el CUATRO POR MIL (4 ‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito. En el caso más extremo, se encuentra el de la Provincia de BUENOS AIRES, donde los CUATRO MIL (4.000) electores necesarios para constituir un partido implicaban en el año 2023 apenas un CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03%) del registro de electores del distrito, es decir, TRECE (13) veces menos que lo que establece el principio general. En distritos como CÓRDOBA, SANTA FE, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el porcentaje exigido está entre el CERO COMA TRECE POR CIENTO (0,13%) y el CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%). En todos los casos, se trata de cifras irrisorias en términos de derecho comparado. Precisamente son algunos de los distritos con mayor cantidad de electores, aquellos donde el porcentaje de afiliados en relación con el registro de electores es menor, los que registran al 31 de octubre de 2024 un mayor número de partidos con personería jurídica, destacándose la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con NOVENTA (90), la Provincia de BUENOS AIRES con OCHENTA (80) y la Provincia de CÓRDOBA con CUARENTA Y OCHO (48).

En virtud de lo expuesto, el proyecto de ley que se remite persigue elevar levemente el porcentaje de afiliaciones requerido para constituir un partido político de distrito del CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4 %) actual al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %), pero aumentando el tope desde UN MILLÓN (1.000.000) a DOS MILLONES (2.000.000) de electores. De este modo, el porcentaje efectivamente requerido en los distritos más poblados tenderá a asemejarse a aquel requerido en el resto de los distritos.

Con respecto a los partidos nacionales, se proyecta elevar de CINCO (5) a DIEZ (10) el número de distritos necesarios para alcanzar el reconocimiento como tal. Asimismo, se incorpora como exigencia el contar con un mínimo del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) de los afiliados del Registro Nacional de Electores. Este requisito continúa estando muy por debajo de las exigencias presentes en el derecho comparado latinoamericano. La REPÚBLICA DE PANAMÁ, por ejemplo, exige un CUATRO POR CIENTO (4 %) de los votantes de la última elección, la REPÚBLICA DEL PERÚ un TRES POR CIENTO (3 %), el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA un DOS POR CIENTO (2 %), la REPÚBLICA DE CHILE un CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %), la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL un CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) en al menos NUEVE (9) de sus VEINTISÉIS (26) estados y su Distrito Federal, la REPÚBLICA DEL ECUADOR exige el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) del padrón electoral, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS un CERO COMA VEINTISÉIS POR CIENTO (0,26 %). En nuestro país, el requisito del CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4 %) en CINCO (5) distritos implica que un partido puede alcanzar reconocimiento nacional

con menos del CERO COMA CERO DOS POR CIENTO (0,02 %) de los afiliados nacionales.

Es por ello que el porcentaje del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) de electores nacionales, sumado al reconocimiento en DIEZ (10) distritos, tal como se propone en el proyecto que se remite, busca establecer un piso básico que asegure un mínimo de representatividad. De esta manera se trata de evitar que la permisividad legal opere como un subterfugio para extraer ilegítimamente recursos del Estado Nacional y de la sociedad argentina.

En el mismo sentido, el proyecto que se envía propone modificar las condiciones de representatividad para evitar la caducidad partidaria. Con razonable criterio, la ley vigente exige a los partidos políticos obtener al menos un DOS POR CIENTO (2 %) de los votos cada DOS (2) elecciones nacionales sucesivas para mantener la personería jurídico-política. Sin embargo, esa cláusula ha perdido operatividad desde que los partidos políticos concurren al proceso electoral en el marco de alianzas en las que participan numerosos partidos. De esta forma, partidos políticos de escasa o nula representatividad evitan la caducidad de su personalidad política atribuyéndose cada uno de ellos la totalidad de los votos obtenidos por la alianza en la que participan. Esta práctica desbarata en los hechos la eficacia y el sentido de la norma. Alcanza con ingresar a una alianza con otros partidos de mayor capacidad electoral para sortear el obstáculo legal y mantener la personería, con el consecuente acceso a fondos públicos y exenciones tributarias.

El proyecto de ley que se somete a su consideración tiene por finalidad evitar ese artilugio y recuperar el objetivo, compartido en general por la legislación comparada, de reservar la personería jurídica para aquellos partidos políticos que demuestren contar con cierto nivel de representatividad de acuerdo con los votos obtenidos. Para ello se proyecta que los partidos que conformen una alianza deben acordar al momento de su constitución qué proporción de los votos recibidos por la alianza se adjudicará a cada uno de sus integrantes, a los efectos de establecer el cumplimiento del requisito de votos necesarios para evitar la caducidad. De igual modo que en la legislación vigente, los partidos integrantes de una alianza acuerdan cómo atribuir los porcentajes de votos obtenidos para la posterior distribución del financiamiento público, así también establecerán cuál es el porcentaje de votos del total recibido por la alianza que corresponde a cada integrante.

Por otro lado, se propone una modernización de los mecanismos de afiliación a los partidos políticos. En la actualidad, los ciudadanos que desean afiliarse a un partido político deben completar por cuadruplicado una ficha solicitud de cartón firmada ante una autoridad partidaria. La renuncia, por su parte, requiere del envío de un telegrama o de un trámite personal ante la Secretaría Electoral del distrito. Este régimen de afiliaciones resulta obsoleto, arcaico e ineficiente.

El proyecto que se remite recoge una serie de propuestas presentadas en años recientes en ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN por legisladores de diferentes bloques políticos para reemplazar el esquema vigente por un sistema informático que permita a los ciudadanos afiliarse en forma digital. La propuesta contiene las condiciones para corroborar la identidad del elector, ofreciendo mayor transparencia en el proceso de afiliación.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informaba en 2023 que OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (8.153.238) ciudadanos estaban afiliados a un partido político, lo cual implicaría que un VEINTIDÓS COMA SIETE POR CIENTO (22,7%) de los electores se encuentran afiliados a partidos políticos. Esta cifra no se condice con las encuestas de opinión pública las cuales consistentemente refieren que menos de un CINCO POR CIENTO (5 %) de los ciudadanos argentinos participa en actividades de partidos políticos y que menos de un VEINTE POR CIENTO (20 %) dice tener confianza en los partidos políticos como instituciones. Intereses diversos, todos ellos reñidos con la transparencia y la vigencia irrestricta de los derechos políticos de la ciudadanía, han llevado a la existencia de padrones partidarios

inconsistentes. Prueba de ello es que son habituales los casos de partidos políticos que cuentan con mayor número de afiliados que de votos, un fenómeno que sería incomprensible para quien no conociera precisamente cómo ha funcionado el esquema de afiliaciones en la REPÚBLICA ARGENTINA.

El camino que se proyecta es contar con un régimen de afiliaciones moderno y transparente y que los partidos políticos cuenten con información veraz respecto a cuántos y quiénes son los ciudadanos que libre y voluntariamente desean formar parte de sus organizaciones.

En definitiva, el proyecto de ley que se somete a consideración de ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene por objetivo generar condiciones jurídicas que contribuyan a la conformación de un sistema constituido por partidos fuertes y representativos, que actúen como verdaderos canales de expresión de los distintos intereses y corrientes de opinión presentes en la sociedad argentina.

Tomando como pauta orientadora el mandato de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los cambios propuestos pretenden terminar con un régimen político que sirve a partidos políticos desacreditados antes que a los ciudadanos, para avanzar hacia una democracia en la que partidos fuertes y representativos, confiables ante la ciudadanía, sean protagonistas de una democracia de calidad.

Por todas las razones expuestas, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN que dé pronto tratamiento y sancione el proyecto de ley que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto  
Date: 2024.11.21 13:40:00 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.11.21 13:42:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Ley: REFORMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**REFORMA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO I**

**MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

N° 23.298 y sus modificatorias

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, un grupo de al menos CINCUENTA (50) ciudadanos electores del distrito correspondiente deberán solicitarlo ante el Juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución;
- b) Nombre adoptado por la asamblea constitutiva;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea constitutiva;

- d) Carta Orgánica sancionada por la asamblea constitutiva;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario, sitio web oficial y acta de designación de los apoderados;
- g) Individualización de cada uno de los fundadores que suscriben la solicitud, incluyendo nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio en el distrito en el que se solicite el reconocimiento, y declaración jurada respecto de la ausencia de afiliación a otro partido político y de la ausencia del carácter de fundador de otro partido político en formación.

Cumplida la verificación de estos requisitos se procederá a efectuar las comunicaciones y publicaciones previstas en el artículo 14 de esta ley respecto del nombre, y el Juez Federal con competencia Electoral declarará habilitada a la agrupación política a presentar las fichas de afiliación. Se requerirá la presentación de un número de electores no inferior al CINCO POR MIL (5 %) del total de los inscriptos en el Registro de Electores del Distrito correspondiente, para lo cual se considerará que ningún distrito cuenta con más de DOS MILLONES (2.000.000) de inscriptos. Dicho requisito deberá cumplirse dentro de un plazo improrrogable de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde haberse encontrado habilitada a su presentación. En caso de incumplimiento se procederá a su archivo.

Alcanzada la cantidad de afiliaciones requeridas y, previo cumplimiento de lo prescripto en el artículo 62 de esta ley, el Juez Federal con competencia Electoral declarará habilitada a la agrupación política a convocar a sus elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido.

Dicho proceso eleccionario deberá realizarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos de encontrarse habilitado para la convocatoria y será improrrogable. Dentro del mismo plazo deberán presentarse, a los fines de su rúbrica, los libros previstos en el artículo 37 de la presente.

La convocatoria a elecciones internas partidarias se realizará de conformidad a lo prescripto en la Carta Orgánica del partido en formación y se dará a publicidad en el sitio web oficial que las agrupaciones políticas deberán crear para difusión de los requisitos establecidos en los incisos a) al f) del presente artículo y de las resoluciones que los órganos partidarios adopten.

También se publicará la convocatoria a elecciones internas en UN (1) diario de circulación local distrital y su versión digital por el término de UN (1) día.

Todas las resoluciones que los órganos partidarios adopten deberán ser comunicadas al Juez Federal con competencia Electoral, dentro del término de CINCO (5) días hábiles de realizados.

Efectuado el control de legalidad del proceso eleccionario celebrado y tenidas presentes las autoridades electas y proclamadas, el Juez Federal con competencia Electoral, previa intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, otorgará a la agrupación la personería jurídico- política como partido de distrito, habitándolo a presentar candidaturas a cargos electivos.

Durante la vigencia del trámite y hasta el otorgamiento de la personería, los partidos políticos serán considerados en formación, y no podrán presentar candidaturas a cargos electivos ni tendrán derecho a percibir aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.



Si no se acreditaran los requerimientos en los plazos establecidos en este artículo, el Juez Federal con competencia Electoral declarará vencidos los mismos, no otorgará el reconocimiento de la personería jurídico-política y ordenará el archivo de las actuaciones.

Si la agrupación hubiere alcanzado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las afiliaciones requeridas, podrá, transcurrida UNA (1) elección nacional, solicitar nuevamente el reconocimiento de la personería bajo la misma denominación, debiendo cumplir con todos los requisitos del presente artículo.

A tal efecto deberá presentarse el Acta de fundación y constitución ratificada por al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los miembros fundadores originarios.

Todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia Electoral serán efectuados por las autoridades promotoras o por los apoderados correspondientes, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- Los partidos de distrito reconocidos en DIEZ (10) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, y Carta Orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el Juzgado Federal con competencia Electoral del distrito de su fundación.

Para obtener el reconocimiento como partido de orden nacional se deberá acreditar lo establecido en el párrafo anterior junto con la documentación que acredite que la suma de los afiliados de todos los distritos represente al menos el UNO POR MIL (1 ‰) del total de los inscriptos en el Registro Nacional de Electores.

Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente ante los Jueces Federales con competencia Electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7° de la presente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y Carta Orgánica Nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y Acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente DIEZ (10) distritos con personería jurídico-política vigente, como así también el número de afiliados equivalente al UNO POR MIL (1 ‰) del total de los inscriptos en el Registro Nacional de Electores.

El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL verificará el cumplimiento de estos requisitos en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad, el Juez competente intimará a acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados, por el plazo improrrogable de NOVENTA (90) días. Si vencido ese plazo no se hubiere cumplido con los requisitos, el Juez deberá declarar la caducidad de la personería jurídico-política del partido.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de DOS (2) o más partidos, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas Cartas Orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento ante el Juez Federal con competencia Electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta SETENTA (70) días antes de la fecha de la elección, debiendo acompañar:

- a) El Acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento Electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo con sus Cartas Orgánicas;
- d) Domicilio central y Actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la Junta Electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.
- g) Acuerdo del que surja la forma en que se adjudicarán los votos recibidos a los efectos del cálculo para la caducidad previsto en el inciso c) del artículo 50 de esta ley.

Para continuar funcionando luego de la elección nacional en forma conjunta, los partidos que integran la alianza deberán conformar una confederación.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10 bis.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de DOS (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el Juez Federal con competencia Electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y Carta Orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;

e) Domicilio de la confederación y Acta de designación de los apoderados;

f) Libros a que se refiere el artículo 37 de la presente, dentro de los DOS (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el Juez Federal con competencia Electoral competente hasta SETENTA (70) días antes del plazo previsto para las elecciones respectivas. En caso de realizar tal solicitud, se deberá acompañar el Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los votos recibidos a los efectos del cálculo para la caducidad previsto en el inciso c) del artículo 50 de esta ley.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de siguiente manera:

“ARTÍCULO 10 ter.- Todo partido político debidamente inscripto, puede fusionarse con UNO (1) o varios partidos políticos presentando ante el Juzgado Federal con competencia Electoral del distrito de su fundación:

a) El Acuerdo de fusión suscripto que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad de los firmantes;

b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;

c) El resto de los requisitos establecidos en los incisos b) a g) del artículo 7° de la presente ley para los partidos de distritos, y los requisitos establecidos en los incisos b) a d) del artículo 8° de la presente ley para los partidos nacionales;

d) Constancia de la publicación del Acuerdo de fusión en el BOLETÍN OFICIAL del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por TRES (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el Juzgado con competencia Electoral del distrito de fundación dentro de los VEINTE (20) días de la publicación.

El Juzgado Federal Electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del CINCO POR MIL (5%) de los electores inscriptos en el Padrón Electoral del distrito respectivo para lo cual se considerará que ningún distrito cuenta con más de DOS MILLONES (2.000.000) de inscriptos y del UNO POR MIL (1 %) de los electores inscriptos en el Registro Nacional de Electores en el caso de los partidos nacionales.

El partido político resultante de la fusión gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el Juez Federal con competencia Electoral correspondiente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido en el inciso d) de este artículo.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus

modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Ser elector hábil del Subregistro Electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con Documento Nacional de Identidad; o mediante factores de autenticación biométrica a través de las herramientas que habilite la Reglamentación de la presente ley;
- c) Expresar la voluntad de afiliarse mediante la suscripción de una ficha en formato papel, o mediante una expresión de voluntad por medios electrónicos.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por aquella, respetando medida, calidad del material y demás características.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas para selección de autoridades durante el término de CUATRO (4) años;
- b) La no presentación a DOS (2) elecciones nacionales consecutivas;
- c) No alcanzar en al menos UNA (1) de DOS (2) elecciones nacionales sucesivas el TRES POR CIENTO (3%) del Padrón Electoral del distrito que corresponda. En el caso de los partidos que hayan participado de elecciones a través de alianzas electorales, se considerará para el cálculo del porcentaje obtenido por cada uno lo acordado respecto a la distribución de los votos, tal como se establece en el inciso g) del artículo 10 de esta ley. Esta disposición es igualmente aplicable para los partidos de distrito y para los partidos nacionales.
- d) La violación de lo determinado en el artículo 37 de la presente, previa intimación judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7° y 8° de esta ley para los partidos de distrito y para los partidos nacionales, respectivamente;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos DIEZ (10) partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.
- h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.”

ARTÍCULO 8°.- Deróganse los artículos 7° bis y 63 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

## TÍTULO II

### Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 9º.- Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico política vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2026 para cumplir con lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

Los partidos políticos que se encuentren en formación al momento de la entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse a los requisitos establecidos por la legislación que se encontraba vigente al momento del inicio del trámite para el reconocimiento de su personería. Sin perjuicio de ello, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley dentro del plazo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 10.- Las agrupaciones políticas tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para adecuar sus Cartas Orgánicas y Reglamentos a lo dispuesto en la presente ley. Vencido ese plazo, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley serán nulas.

## TÍTULO III

### Disposiciones Finales

ARTÍCULO 11.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto  
Date: 2024.11.21 13:39:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.11.21 13:43:48 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires